

The background is a historical map of the Gulf Coast of Mexico, showing various cities and rivers. The map is drawn in a style typical of 16th-century cartography, with hand-drawn lines for rivers and coastlines. The text is overlaid on the map. In the bottom left corner, there is a detailed illustration of a three-masted sailing ship with full sails, likely a galleon, sailing on the sea. The map includes labels for cities such as Etcapetlahuacan, Xecateopan, Tenoloxpan, Atlixco, Coatepec de las Cortes, Tepic, Chilpancingo, Coyuca, Teapulco, and Cacahuatpeque. Rivers shown include the Rio de Miscala, Rio de San Pedro, and Rio del Sagrado. The Gulf of Mexico is labeled 'Mar del Sur'. The title 'SUBDELEGACIONES NOVOHISPANAS' is in large black letters, and 'LA JURISDICCION COMO TERRITORIO Y COMPETENCIA' is in smaller orange letters below it. The names of the coordinators are listed in black text below the title. At the bottom, the names of the institutions are listed in black text.

# SUBDELEGACIONES NOVOHISPANAS

## LA JURISDICCION COMO TERRITORIO Y COMPETENCIA

Rafael Diego-Fernández Sotelo  
Graciela Bernal Ruiz  
José Luis Alcauter Guzmán  
Coordinadores

EL COLEGIO DE MICHOACÁN  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS  
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

SUBDELEGACIONES NOVOHISPANAS  
LA JURISDICCIÓN COMO TERRITORIO Y COMPETENCIA



**RERSAB**

RED DE ESTUDIOS DEL RÉGIMEN  
DE SUBDELEGACIONES EN LA AMÉRICA BORBÓNICA

SUBDELEGACIONES NOVOHISPANAS  
LA JURISDICCIÓN COMO TERRITORIO Y COMPETENCIA

Rafael Diego-Fernández Sotelo  
Graciela Bernal Ruiz  
José Luis Alcauter Guzmán  
Coordinadores



El Colegio de Michoacán



Comunicación y  
Medios de Comunicación



352.10972

SUB Subdelegaciones novohispanas : la jurisdicción como territorio y competencia / Rafael Diego-Fernández Sotelo, Graciela Bernal Ruiz, José Luis Alcauter Guzmán coordinadores. – Zamora, Michoacán : El Colegio de Michoacán : Universidad de Guanajuato, Universidad Autónoma de Zacatecas © 2019  
333 páginas : ilustraciones ; 28 cm. – (Colección Investigaciones)

ISBN 978-607-544-069-9

1. España – Colonias – América – Administración
2. Derecho – España – Colonias – América
3. Jurisdicción Territorial – México – Historia

I. Diego-Fernández Sotelo, Rafael, coordinador  
II. Bernal Ruiz, Graciela, coordinador  
III. Alcauter Guzmán, José Luis, coordinador

Ilustración de portada: GD280 Mapas, planos e ilustraciones, no. 3455. Título: Arzobispado de México, Obispado de Valladolid y Pue. Año: 1853. Productor: Jose María Caballero F. Puebla. Se hace énfasis, al arzobispado y obispado que existen en Puebla, también marca en figuras pequeñas la villa, cabecera de subdelegación y cabecera de Curato. Se hace con el fin de proponer un nuevo obispado, el cual quedaría representado por él. Número de pieza: 3455. Clasificación: 978/2136. Fuente: Justicia Eclesiástico, vol. 112, f. 4.

Patrocinadores:

Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”  
Jardín Juárez 147, Centro  
C.P. 98000 Zacatecas, Zacatecas

Sindicato del Personal Académico de la UAZ (SPAUAZ)  
Av. Preparatoria 501, Col. Fracc. Progreso  
C.P. 98060 Zacatecas, Zacatecas

Universidad de Guanajuato  
Campus Guanajuato  
División de Ciencias Sociales y Humanidades  
Departamento de Historia  
Lascuráin de Retana núm. 5, zona centro  
C.P. 36000 Guanajuato, Guanajuato

© D. R. El Colegio de Michoacán, A. C., 2019  
Centro Público de Investigación  
Conacyt  
Martínez de Navarrete 505  
Las Fuentes  
59699 Zamora, Michoacán  
publica@colmich.edu.mx

Impreso y hecho en México  
*Printed and made in México*

**ISBN 978-607-544-069-9**

## ÍNDICE

Presentación	
<i>Rafael Diego-Fernández Sotelo</i>	11

### PRIMERA PARTE TERRITORIO

Gobierno intermedio y cohesión territorial con la Real Ordenanza de Intendentes	
<i>José Luis Alcauter Guzmán</i>	23
Autoridades intermedias	24
Reforma territorial de la Ordenanza y lugares centrales	29
La causa que cohesionó el territorio	35
Conclusiones	41
Alumbramiento de la intendencia de Veracruz. De la militarización al reacomodo territorial, 1765-1804	
<i>Luis Juventino García Ruiz</i>	45
Las pinceladas de un cuerpo provincial	48
Efectos de la militarización	50
Intendencia y autoridad provincial	57
Reacomodo de subdelegaciones	62
Conclusiones	65
Creación de subdelegaciones en la intendencia de Guanajuato, 1790-1810	
<i>Graciela Bernal Ruiz</i>	71
Alcaldías mayores y el proyecto de Intendencias	72
Intendencia de Guanajuato y primeras subdelegaciones	79
Nuevas subdelegaciones	85
Consideraciones finales	101

Conformación de subdelegaciones en la intendencia de Ciudad Real, Chiapas	
<i>Ana María Parrilla Albuerne</i>	105
Aproximación a la conformación territorial del Reino de Guatemala	107
La intendencia de Ciudad Real de Chiapas: antiguos y nuevos partidos	113
Subdelegaciones creadas en Ciudad Real	116
Conclusiones	127

Jurisdicción territorial de Tlaxcala a través del padrón de 1791	
<i>Víctor Gayol</i>	133
Una jurisdicción provincial rebelde	135
Padrón de 1791	138
El padrón y la territorialización de la jurisdicción	142
Conclusiones preliminares	150

SEGUNDA PARTE  
COMPETENCIA

Administrar justicia a nivel local. El tenientazgo de Teuchitlán, subdelegación de Tequila, intendencia de Guadalajara (1786-1797)	
<i>Rafael Diego-Fernández Sotelo y María Pilar Gutiérrez Lorenzo</i>	173
Tenientazgo de Teuchitlán en el régimen de intendencias	175
El indio Salvador Ricardo <i>versus</i> la Acordada	184
Jurisdicción territorial en la Nueva Galicia	188
Conclusiones	190

Impartición de justicia en las fronteras de Colotlán	
<i>José Antonio Gutiérrez Gutiérrez</i>	195
Fronteras de San Luis Colotlán	196
Gobierno de frontera e impartición de justicia	198
Justicia en las fronteras	203
Etapa de gobernadores	206
Conclusiones	215

Cabildo de Campeche <i>versus</i> subdelegados, 1791-1796	
<i>Laura Machuca Gallegos</i>	219
Reclamo del cabildo de Campeche	221
Cabildo de Campeche	225
Respuestas al cuestionario	227
Los subdelegados contraatacan	229
Pesquisa de visitadores	231
Comentarios finales	234

Subdelegados y diputación minera de Inguarán, 1790-1810	
<i>María Concepción Gavira Márquez y María Carmen Alonso Núñez</i>	237
Fundación de la diputación de Inguarán	240
Competencia del subdelegado como juez de minas	243
Conclusiones	254
Subdelegación de Juchipila. Vicisitudes de su tránsito de la intendencia de Guadalajara a la de Zacatecas, 1789-1804	
<i>Marcelino Cuesta Alonso y Martín Escobedo Delgado</i>	259
Juchipila y su región	259
Alcaldía mayor de Juchipila	262
Dificultades para instalar la intendencia de Zacatecas	266
La subdelegación de Juchipila en disputa	270
Conclusiones	281
Repositorios documentales y bibliotecas	285
Bibliografía	287
Índice de mapas, cuadros y gráficas	305
Índice onomástico	307
Índice toponímico	319



PRESENTACIÓN  
CONSIDERACIONES EN TORNO AL CONCEPTO DE *JURISDICCIÓN*  
EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

*Jurisdicción*: La potestad de juzgar, *iurisdiscendi potestas*; también se toma por el territorio y término hasta donde se extiende el poder de la tal potestad o justicia.<sup>1</sup>

(...) la historia constitucional de factura brunneriana estaba llevando a cabo un proceso de deconstrucción historiográfica del Estado moderno que describía el orden político como un conjunto heterogéneo de cuerpos autónomos en el que al monarca le cabía el papel de árbitro necesario (...)

El siglo XVIII sería precisamente el de la tensión desgarradora entre la voluntad monárquica de imponer mecanismos de gobierno ejecutivo, creando un modelo administrativo que permitiera imponerse sobre ese modelo jurisdiccionalista con el que, no obstante, iba a coexistir dada la evidente imposibilidad de eliminar las instituciones (caso de los Consejos) que lo representaban.<sup>2</sup>

Como bien se puede apreciar de la escueta y precisa definición que nos proporciona el célebre diccionario de Covarrubias el concepto *jurisdicción*, aplicado al antiguo régimen, se refiere tanto a la potestad misma de juzgar –por parte de los representantes del monarca autorizados para ello–, como al territorio o escenario sobre el cual estaban autorizados a actuar. Es importante tener en cuenta que este doble sentido del concepto se ve claramente reflejado en las propias instituciones de la época, de ese modo tenemos que cuando se alude al término *audiencia*, por citar un ejemplo, el mismo concepto aplica tanto para referirse al tribunal integrado por los oidores –audiencia de México, Audiencia de Guadalajara, etc.–, como para el extenso territorio sobre el cual ejercían su competencia jurisdiccional –Nueva España, Nueva Galicia–.

1. Sebastián de Covarrubias Horozco, *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611), 2006.
2. Andoni Artola Renedo y Álvaro Chaparro Sainz, “Los ejes articuladores de un proyecto historiográfico” en Michel Bertrand, Francisco Andújar y Thomas Glesener (eds.), *Gobernar y reformar la Monarquía*, 2017, p. 35.

En RERSAB se ha considerado la relevancia y pertinencia de abordar una temática tan compleja y representativa del antiguo régimen desde la perspectiva precisamente de las subdelegaciones, por tratarse de una etapa especialmente relevante para mostrar los extremos a los cuales había llegado el régimen jurisdiccional en el último cuarto del siglo XVIII, que parecía volver ingobernables los territorios ultramarinos precisamente por los enredos jurisdiccionales a los que se había dado lugar.

Buena parte del problema para asimilar y comprender debidamente este peculiar orden jurisdiccional radica en que no sólo se trata de distinguir entre lo correspondiente a la competencia y a la demarcación dentro de la cual se ejercía ésta, sino a la cantidad de jurisdicciones que en un momento dado llegaban a coincidir en un mismo lugar y momento, y a los serios problemas de gobernabilidad que esto generaba.

Para que se aprecien más claramente los serios problemas que generaba el régimen jurisdiccional es necesario tener muy presente lo que de manera por demás simple y monolítica denominamos antiguo régimen, puesto que para el caso correspondiente a la monarquía hispana habría de entrada que distinguir ya entre tres etapas distintas: la de la monarquía polisinodial, la de la monarquía ministerial y la de la monarquía constitucional, cada una con sus respectiva estructura de gobierno que –y ahí radicaba el problema de fondo–, en vez de sustituirse unas con otras, acabaron por traslaparse, lo cual trajo como consecuencia buena parte de las tensiones por competencias a las que se ha aludido, especialmente en lo concerniente a las posesiones ultramarinas.

Sin ánimo de profundizar en el tema, baste por ahora tan sólo recordar que para el primer caso, es decir para lo concerniente a la monarquía polisinodial, ya desde la etapa de los reyes católicos, pero de manera más precisa bajo los reinados de Carlos V y de Felipe II, el aparato de gobierno de la monarquía se encontraba conformado por un conjunto de cuerpos colegiados de consejeros repartidos en dos grandes grupos: el primero de ellos responsable de los distintos territorios que conformaban el imperio –Consejo de Castilla, Consejo de Aragón, Consejo de Navarra, Consejo de Portugal, Consejo de Italia, Consejo de Flandes y Consejo de Indias–, y el segundo distribuido por materias –Consejo de Estado, Consejo de Cámara, Consejo de Hacienda, Consejo de Guerra, Consejo de la Suprema, Consejo de Órdenes y Consejo de Cruzadas–.<sup>3</sup>

Para el caso de los dominios ultramarinos de la monarquía, que son los que ahora nos interesa resaltar, este sistema de gobierno polisinodial a partir de Consejos –y también de Juntas que de manera expreso eran convocadas para desahogar asuntos relevantes– se desdoblaba en una red de reales audiencias indianas, que como bien advertía el príncipe de los juristas indianos, Juan de Solórzano Pereyra, resultaban el equivalente de los consejos peninsulares en ultramar, y que al igual que aquéllos se conformaba por un cuerpo de letrados, expertos en derecho civil o canónico, que se ocupaban primordialmente de la impartición de justicia,

3 Pablo Fernández Albaladejo, *Fragments de Monarquía*, 1993.

y por medio de la misma del orden y la paz social, pero también de asuntos de gobierno en su carácter de Real Acuerdo.

Esta red de reales audiencias indianas en su momento llegó a estar conformada por 14 de ellas, distribuidas a lo largo y ancho de las posesiones ultramarinas de la monarquía, de la Nueva España a la Patagonia, de las Antillas al archipiélago de las Filipinas, de suerte que no había un solo rincón trasatlántico que no estuviera bajo la directa jurisdicción de una de estas Audiencias.

Bajo el gobierno de los Austria pronto se vio la necesidad de reunir en un solo cuerpo el cúmulo de disposiciones normativas a partir de las cuales se regía el gobierno del Nuevo Mundo, aunque el proceso resultó más complicado de lo que se pensó en un principio, de modo que el proyecto se llevó más de un siglo de trabajo, hasta que finalmente el último de los Habsburgo, Carlos II, promulgó la recopilación de leyes de los reinos de las Indias a fines del año de 1680.<sup>4</sup>

Aunque en el imaginario popular se sigue identificando a la organización político territorial de la América hispana a partir de virreynatos —por lo menos para el caso de México—, en realidad la recopilación de 1680 claramente especifica que los territorios indianos se organizarían a partir de dos esquemas: provincias mayores y provincias menores, en donde la categoría de provincias mayores resultaban precisamente las jurisdicciones que correspondían a cada una de las mencionadas reales audiencias indianas, y no así a ningún supuesto virreinato; y las menores, por su parte, incluían a las gobernaciones, alcaldías mayores y corregimientos.

Al momento mismo de la llegada de la casa reinante de los Borbón, al despuntar el siglo XVIII, rápidamente se empezó a instrumentar una nueva maquinaria de gobierno que, de manera por demás sintética, respondía a las siguientes características:

Nuevo programa de gobierno.— Decretos de nueva planta.

Nuevo modelo de monarquía.— Monarquía ministerial.

Nuevo aparato burocrático.— Secretarías de Estado y del Despacho Universal.

Nueva organización político-territorial.— Provincias, en sustitución de los reinos, que cristalizaría en el nuevo régimen de intendencias.

Nuevo ordenamiento jurídico.— Ordenanzas de Intendentes para España y para las Indias.

El problema medular radicó, sobre todo para el caso de las colonias ultramarinas —ya que otro cambio radical consistió en dejar de considerar aquello como *reinos* y ahora rebajarlo a la categoría de simples *colonias*—, en que el nuevo aparato de gobierno de los Borbón no vino a reemplazar al de los Austria sino que ambos seguirían en activo —véase segundo epígrafe—, lo que vino a complicar seriamente la vida a las autoridades responsables del gobierno indiano, sobre todo porque resultaba imposible tomar decisiones para resolver los problemas que cotidianamente se presentaban dado que buena parte de las decisiones gubernati-

4 *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias de 1681*, 1987, 5 vols. —el 5º volumen dedicado a estudios histórico-jurídicos—.

vas generaban de inmediato conflicto de competencias jurisdiccionales con las autoridades encargadas de la buena marcha del aparato de gobierno contrapuesto.

Si bien es cierto que la constitución gaditana de 1812 tuvo por objetivo central el reemplazar los obsoletos aparatos de monarquía polisinodial y ministerial por el flamante modelo de monarquía constitucional, ahora estructurada a partir de los tres poderes, con una organización político territorial sustentada en diputaciones provinciales y en ayuntamientos constitucionales, con autoridades emanadas de las urnas, esta sustitución se llevó a cabo de manera atropellada, improvisada y mal organizada, y para colmo de males fue retirada a los pocos meses de ponerse en marcha, lo que generó todavía más caos pues, entre otras cosas, se vivía en esos años la vorágine de las guerras insurgentes en buena parte de la América hispana.

Para centrarnos ahora en el tema específico de las reformas borbónicas es importante recordar que, por lo menos por lo que respecta al tema de la América hispana, la parte medular de éstas radicó en el establecimiento del régimen de intendencias y subdelegaciones, y al respecto cabe subrayar que una parte no despreciable de la historiografía que estudia el tema considera que sin duda una evidente novedad de la reforma consistió en la creación de una nueva competencia jurisdiccional, precisamente la de los intendentes, y en un nuevo escenario jurisdiccional que no existía hasta entonces, el de las intendencias sobre las cuales aquéllos resultaban competentes para ejercer sus competencias jurisdiccionales en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y guerra.

Si en este rubro hay absoluta coincidencia entre los estudiosos del tema, donde radica la polémica es en el siguiente escalafón, tanto por las nuevas autoridades emanadas de las ordenanzas de intendentes –los subdelegados–, como por los territorios sobre los cuales resultaban competentes para ejercer esa jurisdicción –los partidos o subdelegaciones–.

Respecto al primer rubro, el de los subdelegados, ya en su momento Brading sostuvo que no eran otra cosa sino los viejos corregidores y alcaldes mayores sólo que con un nuevo nombre. Lo mismo tenemos para el caso de los supuestamente nuevos escenarios sobre los cuales los subdelegados ejercían sus respectivas competencias –en principio las mismas cuatro que los intendentes–, pues hay una fuerte polémica en torno a si en realidad se puede aceptar que se siga hablando de que en buena medida la nueva división político territorial instaurada por los Borbones resultó la base a partir de la cual se explica la nueva organización territorial, nacional y provincial, sobre la cual se erigieron las nuevas naciones iberoamericanas, algo que se ha insistido tanto para el caso mexicano como para el centroamericano, así como para buena parte de los sudamericanos.

Como suele suceder en los procesos históricos, sobre todo en los referentes a periodos extensos en escenarios descomunales, resulta un flagrante error tratar de establecer reglas de aplicación general para todos los lugares, tiempos y situaciones. Por lo tanto, mientras no se realicen estudios particulares sobre regiones determinadas, en momentos y situaciones específicas, no se podrá llegar a conclusiones generales, lo cual resulta a la fecha una asignatura pendiente.

Si bien es cierto que la historiografía especializada coincide en la evidente novedad tanto de la instancia jurisdiccional –la del intendente–, como del nuevo escenario que se definió para que ejerciera su competencia, el verdadero reto lo representa el hecho de comprender cómo es que funcionaba una intendencia sustentada en un conjunto de autoridades menores –subdelegados y tenientes– y de escenarios –subdelegaciones o partidos y tenientazgos– de antiguo régimen, según se sostiene en buena parte de la historiografía: que no hubo cambio sustancial de autoridades, ya que se trataba supuestamente de los ancestrales corregidores y alcaldes mayores; y que tampoco lo hubo de escenarios jurisdiccionales, ya que los cambios al respecto fueron mínimos o de poca trascendencia.

Esta postura, que no podríamos calificar sino de paradójica, ya que por un lado acepta la novedad tanto de los intendentes como de las intendencias, pero a renglón seguido niega toda posible novedad tanto a los subdelegados como a las subdelegaciones, trajo como consecuencia que la historiografía se haya interesado hasta la fecha sólo en la parte novedosa de la reforma, dando por resultado abundantes biografías de intendentes, que destacan de manera insistente el tema de las mejoras materiales llevadas a cabo por éstos, sobre todo en la capital de la intendencia –o intendencias– que les correspondió gobernar.

A partir de estas consideraciones fue que a principios de 2011 se creó la Red de Estudios del Régimen de Subdelegaciones en la América Borbónica (RERSAB) –[www.rersab.org](http://www.rersab.org)–, que como tal ha publicado ya un primer volumen colectivo, y ahora dedica el presente al tema jurisdiccional en su doble vertiente, la concerniente tanto a las competencias como a los escenarios donde éstas se ejercían, a partir de un conjunto bien representativo de estudios de caso.

José Luis Alcauter, “Gobierno intermedio y cohesión territorial con la Real Ordenanza de Intendentes”. En la primera sección del volumen, la dedicada especialmente al tema de la jurisdicción en su dimensión territorial, el primer trabajo cumple el papel de servir de telón de fondo a partir del cual contextualizar la temática que se plantea a lo largo del libro, ya que presenta desde una amplia perspectiva temporal y espacial el proceso que llevó desde la Edad Media hasta principios del siglo XX a consolidar un mecanismo de gobierno intermedio por parte de la monarquía hispana, en un primer momento, y posteriormente por los gobiernos nacionales. Aquí el autor identifica, clara y precisamente, algunos de los temas y problemas de mayor relevancia que la historiografía ha planteado en torno a la cuestión de las reformas borbónicas en general, y de manera específica a la trascendencia de la instrumentación del régimen de intendencias y subdelegaciones a partir de la publicación de las ordenanzas de intendentes –1782 para el Río de la Plata y 1786 para la Nueva España–.

Luis Juventino García, “Alumbramiento de la intendencia de Veracruz. De la militarización al reacomodo territorial, 1765-1804”. Se ocupa del caso particular y singular de una región que no se consideró por parte de los responsables de la reforma como entidad suficiente para conformar una intendencia por sí misma, y sólo consideraciones de último momento presentadas por autoridades militares, preocupadas por la defensa de la Nueva España, llevaron a improvisar esta nueva unidad político territorial de manera tan particular.

Graciela Bernal, “Creación de subdelegaciones en la intendencia de Guanajuato, 1790-1810”. Da cuenta de cómo fue que el establecimiento de subdelegaciones en la intendencia de Guanajuato estuvo lejos de apearse a lo estipulado por las Ordenanzas de Intendentes, como consecuencia de que rápidamente fueron promulgadas nuevas órdenes al respecto. Una aportación importante sin duda alguna, dado lo poco que se ha trabajado para una región tan relevante como lo es la de Guanajuato el tema de las intendencias y las subdelegaciones, que además de todo representa un grado de dificultad notorio por las circunstancias en que se fue fraccionando el primer esquema de subdelegaciones implantado, generando un elevado grado de tensiones jurisdiccionales, con intervención tanto del virrey como de la audiencia de México. El acento está puesto en todos los intereses, al interior y al exterior, que entraban en juego a la hora de decidir si un territorio determinado debía de convertirse o no en subdelegación, así como los diferentes resultados que se presentaban de acuerdo con las circunstancias prevalecientes, empezando por los conflictos que se generaban con la subdelegación de la cual se había desprendido la nueva; además la cuestión de la guerra que impactó directamente en el esquema de la organización territorial y en el nombramiento de las autoridades correspondientes.

Ana Parrilla, “Conformación de subdelegaciones en la intendencia de Ciudad Real, Chiapas”. Trabajo que se ubica en el contexto de la implementación del régimen de intendencias en el reino de Guatemala: la primera fue la de San Salvador, y en diciembre de 1786 la de Ciudad Real, seguidas por las de Nicaragua y Honduras. Y de manera por demás paradójica en Guatemala, cabecera del reino, nunca se puso en marcha el régimen de Intendencias, lo que claramente generó una serie de problemas jurisdiccionales de gran calado, que han generado un sinnúmero de hipótesis al respecto. Esta nueva intendencia de Ciudad Real en un principio dividió su jurisdicción entre tres subdelegaciones, pero a partir de 1800 se propondría la creación de nuevas subdelegaciones, lo que, como era de esperar, generó fuertes tensiones entre las distintas autoridades afectadas. Además se da cuenta de otra figura singular, la de los *comisarios*, y se destacan las diferencias con los tenientes, tan comunes en las demás intendencias.

Víctor Gayol, “Jurisdicción territorial de Tlaxcala a través del padrón de 1791”. El autor de este trabajo aborda la excepción que confirma la regla, el caso de Tlaxcala, territorio que de acuerdo con lo dispuesto por las ordenanzas de intendentes pasaría a conformar una más de las subdelegaciones de la intendencia de Puebla, a lo cual se opusieron rotundamente sus habitantes con base en la coherencia e identidad que a través de los siglos le había proporcionado el hecho de contar con una peculiar organización político territorial, de suerte que lograron revertir una medida que se había dispuesto para todo el Reino de la Nueva España al obtener de la Corona el reconocimiento a su estatus político-territorial particular.

Rafael Diego-Fernández y María Pilar Gutiérrez, “Administrar justicia a nivel local. El tenientazgo de Teuchitlán, subdelegación de Tequila, intendencia de Guadalajara, 1786-1797”. La segunda sección del volumen, enfocada al tema de las competencias jurisdiccionales, da inicio con un trabajo que pretende destacar la relevancia de considerar no sólo la importancia

de partir del estudio del conjunto de subdelegaciones que componían cada intendencia, sino también al conjunto de tenientazgos de que se conformaba cada subdelegación, dado que desde esta perspectiva se aprecian procesos, actores y fenómenos que se pierden o que no se perciben con la misma nitidez de otro modo. En el caso presente, a partir del estudio específico del tenientazgo de Teuchitlán, subdelegación de Tequila, intendencia de Guadalajara, audiencia de Nueva Galicia, los autores dan cuenta del complejo proceso que impactó a escala audiencial en la década de los noventa del siglo XVIII cuando el tribunal de la acordada, cuerpo policiaco de respuesta rápida, creado y controlado por los virreyes de México en la segunda década del siglo XVIII, se declaró competente para actuar en territorios dependientes de la jurisdicción de la Nueva Galicia. Esta situación provocó, como era de suponer, fuertes enfrentamientos entre autoridades con diversas competencias jurisdicciones, sobre todo en una etapa de tantos traslapes jurisdiccionales como la que trajo consigo la entrada en vigor de las ordenanzas de intendentes a partir de 1786, lo que permite apreciar los choques que a finales del siglo XVIII enfrentaban a jurisdicciones emanadas de los Austria con las de los Borbón, así como a las de Nueva España con las de Nueva Galicia al interior de las intendencias, de las subdelegaciones y de los tenientazgos.

José Antonio Gutiérrez, “Impartición de justicia en las fronteras de Colotlán”. Dentro de la singularidad de los casos abordados en este segundo volumen de la serie RERSAB, en el presente se destaca la problemática que desde el siglo XVI hasta el momento mismo de la independencia planteó la isla jurisdiccional dependiente del virrey de la Nueva España en el seno de la audiencia de la Nueva Galicia. El tema se agudizó notablemente al momento de entrar en vigor la ordenanza de intendentes de 1786, cuando se plantearon un cúmulo de propuestas en torno a la conveniencia de integrar el gobierno de fronteras tan atípico de San Luis Colotlán al régimen de subdelegaciones, motivo por el cual Calleja fue enviado a realizar una visita, acordando finalmente en unir Bolaños y Nayarit al gobierno de Colotlán, así como transformar todo aquel extraño esquema jurisdiccional en nueve subdelegaciones, proceso que se vio interrumpido por el levantamiento insurgente.

Laura Machuca, “Cabildo de Campeche *versus* subdelegados, 1791-1796”. Como resulta del conjunto de los trabajos, el presente resulta por demás singular dada la situación peculiar que revestía la península de Yucatán, en donde los cabildos de Mérida, de Campeche y de Valladolid gozaban de una competencia jurisdiccional por demás única ya que su extensión cubría inmensos territorios, de suerte que con la creación de la intendencia de Yucatán, al designarse a los correspondientes subdelegados que vendrían a reemplazar la singular autoridad de los capitanes a guerra, uno solo de los cabildos citados, el de Campeche, se opuso rotundamente a la medida y, al igual que en el caso ya citado de Tlaxcala, montó una verdadera campaña legal para frenar la medida, con resultados radicalmente opuestos a los obtenidos por los tlaxcaltecas.

María Concepción Gavira y María Carmen Alonso, “Subdelegados y diputación minera de Inguarán, 1790-1810”. Como consecuencia del hecho de que la Corona española

considerara a sus posesiones ultramarinas como meras colonias en el siglo XVIII, de las cuales se pensaba por tanto que debería sacar provecho la metrópoli, resultó evidente que el tema de la minería adquiriría un papel relevante en todas las reformas políticas y territoriales que se llevaron a cabo; como botón de muestra, para el caso de la Nueva España, se tiene la creación del poderoso e influyente real tribunal de minería, una de las primeras medidas adoptadas por José de Gálvez a su llegada al frente de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, de donde derivó la elaboración de las nuevas ordenanzas de minas, los bancos de avíos, el colegio de minería y las diputaciones mineras. El presente trabajo da cuenta de la difícil situación jurisdiccional por la que atravesó una de las regiones productoras de cobre más importante de toda la América española –téngase en cuenta el fuerte incremento en la demanda de este producto a lo largo del siglo XVIII–, precisamente la de Inguarán, en la intendencia de Michoacán, y los graves conflictos jurisdiccionales que se generaron entre la diputación minera de Inguarán, con una jurisdicción muy amplia que incluía a Tancítaro o Ario, Santa Clara del Cobre, Uruapan, Pátzcuaro y Colima, y los subdelegados de la región en su papel de jueces de minas.

Marcelino Cuesta y Martín Escobedo, “Subdelegación de Juchipila. Vicisitudes de su tránsito de la intendencia de Guadalajara a la de Zacatecas, 1789-1804”. La manzana de la discordia durante el proceso de instauración del régimen de intendencias, entre las intendencias de Guadalajara y de Zacatecas, resultaron los partidos de Aguascalientes y de Juchipila, situación que ilustra claramente el forcejeo jurisdiccional que se repitió a lo largo y ancho de la América hispana entre los intendentés interesados en allegarse un territorio determinado. Es importante tener en cuenta el hecho de que Zacatecas no fue contemplada en el proyecto original que Gálvez y Croix elaboraron en 1768, así que de último momento, y de manera por demás improvisada, se incluyó en las ordenanzas de intendentés de 1786. Para colmo de males, para ocupar el puesto de primer intendente, fue designado un viejo y achacoso oficial del ramo fiscal en San Luis Potosí, quien se tomó las cosas con tal calma que tardó casi dos años en trasladarse a Zacatecas, tanto fue así que el virrey Flórez llegó a proponer la desaparición de la intendencia.

Una intendencia que además de todo lo mencionado, como en el caso de Veracruz, presentaba discontinuidad territorial, quedando conformada por tres territorios inconexos. Para asegurar la unidad territorial de la intendencia hacía falta, por tanto, incorporar a Aguascalientes –a 60 leguas de Guadalajara y a 20 de Zacatecas– y a Juchipila –en las goteras de la misma capital zacatecana–. La lucha por Aguascalientes y Juchipila entre las intendencias de Guadalajara y de Zacatecas duró la friolera de 15 años e involucró a gran cantidad de autoridades, incluyendo a las de la Ciudad de México y a la misma Corte –intendentés, oficiales de hacienda, ayuntamientos, subdelegados, autoridades eclesiásticas, militares–, pleito que hunde sus raíces en 1775, cuando la audiencia de Guadalajara dispuso que la caja real de Zacatecas recaudara los tributos de Aguascalientes y de Juchipila, lo que trajo como consecuencia que las autoridades fiscales de Zacatecas extendieran su jurisdicción a la zona.



## PRESENTACIÓN

Para finalizar quisiéramos tan sólo destacar el interés y valor que reviste una casuística tan rica y variada como la que ofrece esta decena de estudios de caso, con los cuales se puede ponderar el potencial que al historiador ofrece la temática concerniente al tema de las subdelegaciones.

Confiamos en que la presente obra sirva no sólo para esclarecer muchas de las interrogantes que actualmente rodean a la temática de las reformas borbónicas en general, y en particular a las concernientes a la implantación del régimen de intendencias, sino que contribuya igualmente a identificar nuevos campos de acción a los historiadores interesados tanto en el estudio de la monarquía hispana a lo largo del siglo XVIII como del proceso de conformación y de consolidación de las nuevas naciones iberoamericanas.

Tomando en cuenta el entusiasmo que provocó el hecho de haber incluido una serie completa de mapas realizados ex profeso para cada una de las intendencias y para muchas de las subdelegaciones en el primer volumen de la serie RERSAB, en este segundo volumen se ha repetido la medida gracias al talento y dedicación de José Luis Alcauter

Para los interesados en ahondar en los temas enunciados en esta presentación, al final del libro se incluye la lista completa de la amplia y actualizada bibliografía manejada por los autores en cada uno de los capítulos.

Rafael Diego-Fernández.

El primer volumen de la serie de la Red de Estudios del Régimen de Intendencias en la América Borbónica (RERSAB) apareció en el año 2014 con el título *De Reinos y Subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América Borbónica*. Este nuevo volumen resulta una clara muestra del interés y del entusiasmo que ha despertado el tema de subdelegados y subdelegaciones tanto entre especialistas como entre el público en general, temática que ha permitido replantear lo que a la fecha se conoce sobre el tema de las reformas borbónicas en general, así como sobre el establecimiento del nuevo régimen de intendencias y sobre el corpus normativo de las Ordenanzas de Intendentes de 1782 para el virreinato del Río de la Plata y de 1786 para el reino de la Nueva España.

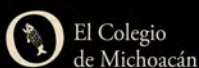
Este nuevo volumen se centra en una temática de gran relevancia para adentrarse en el orden imperante en el antiguo régimen, que es precisamente la jurisdiccional, y para ello se dividen los diez trabajos participantes en dos apartados: el primero de ellos relativo a las jurisdicciones territoriales, pues como es bien sabido las ordenanzas de intendentes introdujeron una nueva organización político territorial al dividir el reino de la Nueva España en doce grandes escenarios o intendencias, que a su vez se integraban por un conjunto de partidos o subdelegaciones. El segundo apartado se ocupa del tema de las competencias jurisdiccionales de las distintas instancias y autoridades en una etapa histórica tan complicada de abordar precisamente por la cantidad de traslapes que diariamente se presentaban entre toda clase de corporaciones y de individuos investidos con diversos grados de autoridad jurisdiccional.

  
**RERSAB**

RED DE ESTUDIOS DEL RÉGIMEN  
DE SUBDELEGACIONES EN LA AMÉRICA BORBÓNICA

Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento *Ideas e instituciones políticojurídicas: De la monarquía hispana a la etapa nacional*

## COLECCIÓN INVESTIGACIONES



El Colegio  
de Michoacán



Universidad  
Autónoma de Zacatecas



Universidad  
de Guanajuato

**XL**  
EXTRA GRANDE

EL COLEGIO DE MICHOACÁN



Ciudad Arzobispal...  
Ciudad Episcopal...  
Villa...  
Cabezera de Subde...  
Cabezera de C...